

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-009-2021-00002-00
Demandante	FERNANDO DUCUARA TIQUE
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto	FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **FERNANDO DUCUARA TIQUE**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. Petición.

Mediante acción de tutela, el señor **FERNANDO DUCUARA TIQUE**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no haber emitido respuesta a la petición

formulada el 11 de noviembre de 2020, con radicado No.2020-711-1696242-2 mediante la cual solicitó:

“(...) ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, contestar el derecho de petición de fondo (...)

(...) ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación integral de las víctimas, contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque”

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que interpuso derecho de petición el 11 de noviembre de 2020 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando la fecha cierta en que recibiría su “carta cheque”, dado que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.
- Que la entidad accionada no dio respuesta al derecho de petición de forma, ni de fondo, y tampoco una fecha cierta de cuándo se va desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.
- Que con la falta de respuesta no sólo se viola el derecho de petición, sino también los derechos a la verdad, indemnización e igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.

- Que ya firmó el formulario de plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos requeridos y le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización administrativa.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 13 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- (UARIV)**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa sobre el presente asunto.

3.2. La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** con oficio enviado el 16 de enero de 2021 al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Aduce que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, condición que cumplía el señor FERNANDO DUCUARA TIQUE, quien se encontraba incluido en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que, en relación con el derecho de petición, la UARIV dio respuesta mediante oficio 20217201002851 del 15 de enero de 2021, enviado a través de correo electrónico aportado en la presente demanda de tutela, en donde le informó al accionante que mediante la Resolución No.01049 del 15 de marzo de 2019, le respondió la solicitud de indemnización administrativa por el hecho víctimizante de desplazamiento.

Así mismo, indicó que el accionante elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 301626-1434128, la cual fue atendida de fondo por medio de la Resolución No.04102019-58788 del 12 de noviembre de 2019, en la que le fue reconocida la medida de indemnización administrativa por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado aplicando el método técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Que en el caso en particular del señor Fernando Ducuara Tique, el 30 de junio de 2020, la UARIV aplicó el método técnico de priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la UARIV en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor.

Igualmente, que la UARIV, se encuentra realizando las gestiones a fin de notificarle al accionante en los próximos días el resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

Por último, solicitó se negaran las pretensiones formuladas por el señor Fernando Ducuara Tique, dado que la Unidad de Víctimas dentro del marco

de sus competencias, realizó todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, y evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

- 4.1.** Copia de la petición dirigida a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y radicada con el número 2020-711-1696242-2, a través del cual el señor Fernando Ducuara Tique, solicitó *“que de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. En particular cuando me entregan la carta cheque. De acuerdo a mi proceso se me asigne una fecha exacta del desembolso de estos recursos, ya se vencieron los 120 días hábiles sin a la fecha recibir una respuesta de fondo y se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV”*.
- 4.2.** Copia de la impresión del pantallazo, del envío de la respuesta a la solicitud dirigida a la UARIV, al correo electrónico YLMMYPTER1212@GMAIL.COM, con fecha 15 de enero de 2021.
- 4.3** Copia del oficio No. 20217201002851 del 15 de enero de 2021 suscrito por el Director Técnico de Reparaciones, y el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información, dirigido al señor FERNANDO DUACURA TIQUE donde le comunican que elevó solicitud de

indemnización administrativa con número de radicado 301626-1434128, la cual fue atendida de fondo por medio de la Resolución No.04102019-58788 del 12 de noviembre de 2019, en la que le fue reconocida la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Además, se le informó que el 30 de junio de 2020, la Unidad para las víctimas aplicó el método técnico de priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la UARIV en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor y que la UARIV se encontraba realizando gestión a fin de notificarle en los próximos días el resultado de la aplicación del método técnico priorización, aplicado a su caso en particular.

- 4.4.** Copia del registro único de víctimas con código de verificación No. 2021011513195162 del 15 de enero de 2021 suscrito por el director de Registro y Gestión de la Información y dirigido al señor FERNANDO DUCUARA TIQUE, a través del cual se certifica que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con la declaración No. 301626.
- 4.5.** Copia del “MEMORANDO” de fecha 15 de enero de 2021 de los “Directores Misionales Unidad para las Víctimas” para los “ASESORES UARIV” con el asunto “MEMORANDO ENVIOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRONICO PLANILLA 001-18606”, donde figura en el numeral 9

"Salida 20217201002851; FERNANDO DUCUARA TIQUE; DIRECCION YLMMYPTER1212@GMAIL.COM."

- 4.6.** Copia de la Resolución No. 04102019-58788 del 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual el Director Técnico de Reparación Unidad para las Víctimas reconoce al accionante y a su grupo familiar el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza

misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operación mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, igualdad y mínimo vital**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 11 de noviembre de 2020.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv)

Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:

“(...)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con

¹ T-167 de 2016 MP. Alejandro linares cantillo

*urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.
(...)"*

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la Corte Constitucional, concluyó, entre otras en la Sentencia T-488/17, Magistrada sustanciadora: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, que:

"(...) en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante

y verificar que éste se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones²."

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados: "(...)La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio**, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados"³

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues,

² Sentencias T-662 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. (Cita inter texto original)

³ T-112 de 2015 MP. Jorge Iván Palacio Palacio

una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, dispuso:

“(...) Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁴:

⁴ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. (Cita inter texto original)

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁵ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁶. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁷.”

6. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor **FERNANDO DUCUARA TIQUE**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 11 de noviembre de 2020.

⁵ *“Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”* (Cita inter texto original)

⁶ *“En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”* (Cita inter texto original)

⁷ *“Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”* (Cita inter texto original)

De conformidad con lo aducido en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el señor **FERNANDO DUCUARA TIQUE**, en efecto, elevó petición el 11 de noviembre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando información de cuándo se le entregaría la “carta cheque” por el hecho de victimizante de desplazamiento forzado, fecha exacta del desembolso y certificación de inclusión en el RUV.

Por su parte, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en contestación a la presente acción de tutela, informó que había emitido respuesta a la precitada petición mediante comunicación No. 202117201002851 del 15 de enero de 2021, informándole al peticionario sobre el trámite de su solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado; a dicho informe se anexó copia de los oficios relacionados en el acápite de pruebas.

Ahora, si bien es cierto que dentro del trámite de la tutela, la Unidad emitió una contestación extemporánea, la cual fue debidamente comunicada al peticionario, se advierte que la misma no resuelve concretamente lo solicitado, pues se limitó a informarle al accionante, que en relación a la solicitud de indemnización administrativa con radicado No.301626-1434128, fue resuelta en la Resolución No. 041022019-58788 del 12 de noviembre de 2019, donde le reconoció la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que se encontraba realizando las gestiones para notificarle en los próximos días el resultado de la aplicación

del método técnico de priorización, aplicado a su caso, sin haber definido o resuelto de fondo lo solicitado.

Entonces no es concebible que después de transcurridos más de seis meses desde que se le informó al tutelante que se aplicaría el método de priorización, se le brinde una respuesta evasiva que ni siquiera ofrece certeza respecto del momento en el que recibirá la indemnización administrativa, que ya le fue reconocida.

Corolario de lo anterior, en el caso sub examine se procederá amparar el derecho constitucional fundamental de petición, vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no haber dado respuesta congruente y definitiva a la petición formulada por el accionante, el 11 de noviembre de 2020; en virtud de lo cual se ordenará al **Director Técnico de Reparaciones y al Director de Registro y Gestión de la información** de dicha entidad, o quienes hagan sus veces, que procedan a dar respuesta de fondo a la referida solicitud, para lo cual se concederá **un término de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **FERNANDO DUCUARA TIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.867.617, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Director Técnico de Reparaciones y al Director de Registro y Gestión de la información** de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o quienes hagan sus veces, que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a emitir respuesta de fondo, concreta y congruente a la petición formulada el 11 de noviembre de 2020 por el accionante **FERNANDO DUCUARA TIQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. INFORMAR al Despacho por el medio más expedito, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

QUINTO. REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término

establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995; en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

SEXTO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, reading "Diana Marcela Romero". The signature is fluid and cursive, with the first letters of each name being capitalized and prominent.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

DDZ